



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/055/2024.

Actor: Ernesto Teodomiro Osorio
Escobar.

Autoridad responsable: Consejo
General¹ del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/055/2024,
promovido por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, por su propio
derecho y en su carácter de Presidente Municipal con licencia del
Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en contra del
resolución de cinco de febrero del año en curso dentro acuerdo
general IEPC/CG-A/050/2024, dictado por el Consejo General del

¹ En adelante Consejo General y/o C.G. y/o Responsable. .

² En adelante Juicio Ciudadano.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado³, con relación al consulta realizada por el hoy actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto⁴. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁶*, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil cuatro, salvo mención en contrario.

II. Consulta.

1. Consulta. El veintidós de enero, el accionante presentó escrito de consulta respecto a si existe impedimento legal para que pueda regresar al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, una vez terminada la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Respuesta a la consulta. Mediante acuerdo de cinco de febrero el Consejo General mediante el acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024 dio respuesta a la consulta planteada por el hoy actor.

3. Notificación de la resolución. Mediante correo electrónico de siete de febrero, el Instituto Electoral Local notificó al actor sobre la respuesta a su consulta, lo anterior con la resolución emitida en el acuerdo general precitado en el párrafo anterior.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación⁷.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de febrero, el ciudadano Ernesto Teodoromiro Osorio Escobar, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-083/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El catorce de febrero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación.

3. Turno a ponencia y escisión. En misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/055/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/116/2023, suscrito por la Secretaria General; asimismo, al día siguiente, la Magistrada Instructora decretó la escisión del presente expediente con relación a la acumulación al sumario TEECH/JDC/054/2024.



4. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto con la clave alfanumérica TEECH/JDC/055/2024.

5. Admisión de la demanda y admisión de Pruebas El veinte de febrero, la Magistrada instructora tuvo por admitida la demanda presentada por el accionante y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de Instrucción. En auto de cuatro de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, y 70 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir

del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna causal; luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.



1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a que el acuerdo controvertido fue emitido el cinco de febrero, notificado a la parte actora el siete del mismo mes, mientras que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el nueve siguiente; razón por la que se encuentra dentro del término legal, en virtud que la fecha límite para para presentar diverso medio era el once de febrero, ello conforme a lo establecido en los artículos 17⁸ y 19⁹ de la Ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, por su propio derecho y su calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, a quien se le acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, en virtud de ser quien solicita la consulta al Instituto Local Electoral.

c) Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo general y este tribunal actúe en plenitud de jurisdicción al caso concreto.

⁸ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

⁹ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

d) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

2. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de cinco de enero del presente año, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁰.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la respuesta dada a la consulta planteada.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no atendió los elementos del artículo octavo de la Constitución Federal, con relación a su derecho de petición.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado viola sus derechos políticos electorales

¹⁰ Documental que obra a foja 071.

conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹¹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable omitió dar respuesta a los cuestionamientos dos, tres y cuatro, planteados en su escrito de consulta, relativo a si existe algún impedimento legal para que se reincorpore al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Amatenango de la Frontera,

¹¹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semario=0>

Chiapas, a partir del día siguiente de la jornada electoral; asimismo. Si es violatorio de sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la modalidad de impedirle el acceso y ejercicio del cargo conferido, al determinar que debe conservar la licencia para separarse del cargo temporalmente, en una fecha posterior a la señalada en el cuestionamiento anterior; y finalmente, no precisó la definición de lo que es un proceso electoral y de acuerdo a esta, en qué momento se dará por terminado el proceso electoral local ordinario para la elección de miembros de ayuntamiento.

Lo que considera, viola su derecho de petición, pues la responsable debía darle respuesta, congruente, clara y fehaciente, sobre sus pretensiones.

b) El acuerdo impugnado adolece de falta congruencia, ya que señala como fecha de término del proceso electoral ordinario el siete de diciembre del dos mil veinticuatro, sin embargo, esta no se establecida en la Constitución o en la normativa electoral, ambas del Estado.

c) En relación a su cuestionamiento número cuatro, relativo a en qué momento se dará por terminado el proceso electoral local ordinario, para la elección de miembros de ayuntamiento, aun cuando la responsable señala el siete de diciembre, dicha fecha no se ajusta a los tiempos constitucionales para el ejercicio del cargo de miembros de ayuntamientos, pues de cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Electoral Local, en el supuesto de que el accionante resultara vencedor en la contienda electoral, no podría tomar protesta el uno de octubre, lo que le impediría ejercer el mandato por sesenta y nueve días.

d) Que el artículo , numeral 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece la conclusión de la última etapa del proceso electoral, esto es, la declaratoria de validez, por lo que, administrado, con el artículo 17, numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso d), de la citada ley, se puede concluir, que en el caso concreto, el proceso electoral en el que aspiro participar, concluye con la entrega de la constancia de mayoría y validez de los integrantes del Ayuntamiento, hechas por el Instituto de Elecciones local, con la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, o en su caso, del Poder Judicial de la Federación; la cual debe ser emitida, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso, un día antes de la toma de posesión de los nuevos ayuntamientos y no el siete de diciembre como señala la autoridad.

e) A su consideración puede regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal, una vez que haya concluido el día de la jornada electoral, lo que puede ser el tres de junio del presente año, un día después de concluida la jornada electoral; el cinco de junio, un día después del cómputo municipal; o, dejar una fecha abierta, que conforme a lo estipulado en la ley, será el día después de que se resuelva la última impugnación, que en su caso hubiere ante los tribunales electorales.

Séptima. Estudio de fondo.

A) Identificación del problema.

Bajo ese contexto, y haciendo un contraste entre lo alegado por el promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable fue omisa en responder la totalidad de los cuestionamientos realizados por el accionante en su escrito de

consulta y si dicha respuesta fue acorde con lo solicitado; y por otra, si es acorde con la normativa electoral.

B) Método de estudio.

En primer lugar, se estudiará el agravio referente a la violación al derecho de petición del accionante, posteriormente se analizarán el resto de los agravios relacionados con el fondo de los razonamientos plasmados en la respuesta a la consulta planteada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

C) Calificación de los agravios.

I. Agravio relacionado con la transgresión al derecho de petición.

En el inciso **a)**, de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega el accionante es que la autoridad responsable viola su derecho de petición, pues en el acuerdo impugnado omitió dar respuesta a los

¹²Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

cuestionamientos dos, tres y cuatro, planteados en su escrito de consulta, relativos a: si existe algún impedimento legal para que se reincorpore al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Amatenango de la Frontera, Chiapas, a partir del tres de junio del presente año, esto es, al día siguiente del desarrollo de la jornada electoral; asimismo, si es violatorio de sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la modalidad de impedirle el acceso y ejercicio del cargo conferido, al determinar que debe conservar la licencia para separarse del cargo temporalmente, en una fecha posterior a la señalada en el cuestionamiento anterior; y, finalmente, porque no definió lo que es un proceso electoral y de acuerdo a esta, en qué momento se dará por terminado el proceso electoral local ordinario, para la elección de miembros del ayuntamiento.

Dicho agravio resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a

las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- (I) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- (II) Debe ser oportuna, y
- (III) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

A. Los sujetos activos: con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.

B. Los sujetos pasivos: al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

C. La petición: con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma **escrita y de manera pacífica y respetuosa**; ser **dirigida a una autoridad**, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de **proporcionar el domicilio para recibir la respuesta**.

D. La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, **con independencia del sentido de la respuesta**, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal** al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos¹³.

Con base en los anteriores elementos que han sido desarrollados en distintos criterios jurisprudenciales por la referida Sala Superior, se ha estimado repetidamente que la omisión de responder por parte de la autoridad u órgano partidista accionado se tiene por cumplida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente

¹³ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

notificada al peticionario; por lo que, ante la modificación o revocación de la omisión reclamada antes del dictado de la sentencia del medio de impugnación respectivo, ha conducido a estimar que el juicio queda totalmente sin materia.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, **para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.**

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la

omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, **además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, ya que sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.**

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, **puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.**

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición, y que, por lo mismo, constituyen un nuevo acto que modifica la relación procesal dejando sin materia el juicio; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones, ya que únicamente le contestó ninguno, uno o algunos de varios puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse:

- I. Sobre la existencia de la respuesta;
- II. Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- III. Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.

Puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos remitidas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

1. El veintidós de enero del año en curso, Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, presentó en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana escrito para realizar la siguiente consulta:

“(…)

CONSULTA

1. *De acuerdo a lo señalado en el artículo 17, numeral 1, apartado c), fracción IV, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ¿Cuál es la fecha de la conclusión del proceso electoral?*
2. *Si bajo el criterio sistemático o funcional, ¿existe algún impedimento legal para que el suscrito me reincorpore al cargo de Presidente Municipal Constitucional de mi municipio, a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al día siguiente del desarrollo de la jornada electoral en mi municipio?*
3. *El determinar que el suscrito debe de conservar la licencia para separarme temporalmente del cargo en una fecha posterior a la señalada en el numeral anterior, ¿es violatorio de mis derechos político electorales, de votar y ser votado, en su modalidad de impedirme el acceso y ejercicio del cargo conferido?*
4. *¿Qué definición tiene ese órgano electoral de lo que es un proceso electoral, y de acuerdo a dicha definición, en qué momento se dará por terminado el proceso electoral ordinario para la elección de miembros de ayuntamiento?*

(…)”¹⁴

Esta solicitud se formuló de manera respetuosa y pacífica, al no advertirse la expresión de insultos, ofensas, ni amenazas al órgano al cual se dirige.

En relación a las peticiones formuladas por el ahora actor, el cinco de febrero siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, la

¹⁴ Visible a fojas 87 a 90 del expediente TEECH/JDC/054/2024.

responsable dio respuesta a la consulta planteada en los términos siguientes:

“33. DE LA RESPUESTAS A LA CONSULTAS. Del contenido de las consultas presentadas, se advierte que las mismas se refieren al requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, con la que deberán contar las y los presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectas, **y que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen.**

Tomando en consideración lo anterior, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votado”, así como de postularse en elección consecutiva, y el relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, misma que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**”

“Artículo 115, numeral 1,”

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la

Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I....

II.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.**

2...

3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

Artículo 17.

Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. ... B...

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I... II...

III...

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad

interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) ...

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.

f) Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.

g) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal.

V. Además, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a cargos de elección popular que establece esta Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 153.

1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección **y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**”, que se adminicula con la fecha establecida en el calendario electoral, es decir, el 7 de diciembre de 2024.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS

RECTORES DE SU EJERCICIO.(...)

De lo anterior, se desprende que si bien el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese

derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del ex Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

Ahora bien, al caso concreto, resulta aplicable la hipótesis normativa, contemplada en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), que establece que: "las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

En razón de lo anterior, es necesario precisar las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismas que fueron establecidas en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General de este Organismo Público Local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/ 2023, en el que acorde con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1, de la LIPEECH, se estableció en la actividad número 51, la realización de la " Sesión del Consejo General para la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos", el 07 de enero de 2024, por lo que será a más tardar al 06 de enero de ese mismo año (antes del inicio del proceso electoral), la fecha en la que las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo. Así también, en la actividad número 174, del referido calendario electoral, se estableció la fecha de la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el día 7 de diciembre de 2024.

Por lo que, tomando en consideración los planteamientos realizados por los ciudadanos y la ciudadana que presentaron las consultas, en caso de que pretendan postularse mediante elección consecutiva, al cargo de Presidentes Municipales y Sindicatura, de los Ayuntamientos respectivos, deberán estar a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, Apartado C, inciso d) de la LIPEECH, debiendo haber obtenido licencia de separación del encargo, a más tardar al 06 de enero de 2024, **misma que deberá conservar hasta la conclusión de ese Proceso Electoral Local, es decir al 07 de diciembre de 2024.**

Ello en razón de que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la



Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género**; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 14/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, con el rubro:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). (...)

Así también la Jurisprudencia 14/2019, de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23, con el rubro:

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

Ahora bien, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos

competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio *pro personae*.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

(...)

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad electoral a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una candidatura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de una análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a una derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, inciso d) de la LIPEECH, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por la solicitante, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”.

Por lo anteriormente expuesto, con base en lo planteado por los ciudadanos, C. ALFONSO MEZA PIVARAL, en su calidad de presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, JOSÉ MANUEL ÁNGEL VILLALOBOS, en su calidad de presidente Municipal de Huehuetan, Chiapas, JORGE



*CABRERA AGUILAR, en su calidad de presidente Municipal de Palenque, Chiapas, ERNESTO TEODOMIRO OSORIO ESCOBAR, en su calidad de presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas y la C.GUADALUPE CORTES JIMÉNEZ, en su calidad de Síndica Municipal de Palenque, Chiapas, quienes cuentan con licencia temporal (sic), en caso de pretender contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidentes Municipales y de Sindica Municipal de sus respectivos municipios, **deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral (al 06 de enero de 2024), debiendo conservar dicha licencia hasta la conclusión del proceso electoral en el que participe (al 07 de diciembre de 2024).***

Sirve de sustento para dar atención a la consulta planteada la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2023

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

(...)

1. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL C. ERNESTO TEODOMIRO OSORIO ESCOBAR. Del contenido de la consulta presentada por el **C. ERNESTO TEODOMIRO OSORIO ESCOBAR**, en su calidad de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, se da respuesta en los términos y razonamientos expresados en el considerando anterior.(...)”¹⁵

Ahora bien, como se mencionó con antelación, a efecto de dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que dé contestación a la omisión controvertida debe reunir ciertos mínimos necesarios que demuestren la emisión de una **contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.**

De lo anteriormente transcrito, se concluye que en el acuerdo impugnado, la responsable atendió de manera integral los

¹⁵ Visible a foja 127 a 137 del expediente TEECH/JDC/054/2024.

planteamientos hechos por el promovente, contrario a lo argumentado en los agravios hechos valer, en los que a consideración del actor, no había obtenido respuesta a sus planteamientos dos, tres y cuatro.

Lo anterior, ya que de manera clara precisó que en el caso concreto, el accionante debe cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de licencia de separación del cargo como Presidente Municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, debiendo conservar dicha licencia hasta la conclusión del proceso electoral en el que participe, es decir, del seis de enero al siete de diciembre del presente año.

Asimismo, señaló que en el supuesto de desatender lo establecido en el referido artículo, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa electoral local, lo que no es de su competencia, pues de conformidad con el artículo 1, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esa autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales antes precisadas, por ser de orden público y de observancia general.

Con los argumentos anteriores, se advierte que, la responsable dio respuesta al cuestionamiento relativo a si existe algún impedimento legal para que el actor se reincorpore al cargo de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, a partir del tres de junio del año en curso, es decir, al día siguiente del desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, respecto al cuestionamiento relativo a si es violatorio de sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su modalidad de impedirle el acceso y ejercicio del cargo conferido, en caso, que la responsable determinase que debe conservar la licencia

para separarse del cargo en una fecha posterior al tres de junio del presente año, la autoridad responsable dio respuesta al establecer, que en atención al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-301/2023, no se violenta un derecho al peticionario por que no implicaría la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que pueda suceder o no, en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

Respecto al planteamiento en el sentido que fuera definido que es un proceso electoral y de acuerdo a ello, señalara en qué momento se dará por terminado el Proceso Electoral Local Ordinario, para la elección de miembros de ayuntamientos, también se encuentra cumplido.

Es así, toda vez que en el acuerdo impugnado, la responsable estableció que conforme a lo señalado en el artículo 153, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, que se adminicula con la fecha establecida en el calendario electoral, es decir, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, precisó que en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General de ese organismo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras

que como fecha de la declaratoria de conclusión del citado proceso electoral, se estableció el día siete de diciembre.

De lo que se desprende, que contrario a lo señalado por el accionante, la responsable, fundó y motivó, lo que a su consideración se entiende por proceso electoral y señaló la fecha en la que el mismo iniciará y aquella en la que deberá de concluir.

En efecto, del análisis comparativo entre lo solicitado por el ahora actor y la mencionada respuesta, permite advertir que la responsable respondió a la totalidad de los cuestionamientos señalados con los números dos, tres y cuatro del escrito de consulta; lo anterior, con independencia, de que la respuesta otorgada, no haya sido en el sentido pretendido por actor, en virtud que la responsable no se encontraba obligada a proveer de conformidad lo solicitado, sino únicamente a responder.

Finalmente, dicha respuesta fue notificada al promovente, tan es así, que ante su inconformidad promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, toda vez que contrario a lo señalado por el accionante, la responsable si dio respuesta integra a los cuestionamientos planteados, respetando así, su derecho de petición; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

II. Agravios relacionados con el fondo de la respuesta otorgada.

Primeramente, se señala que resulta **inoperante** el agravio sintetizado en el inciso **b)**, en el que el accionante, esencialmente manifiesta que la responsable señala como fecha de término del Proceso Local Ordinario, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro;

sin que la referida data se encuentre establecida en la Constitución local o en la normativa electoral.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, la responsable precisó que las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, fueron establecidas en el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en el que, en la actividad 174, se señaló que como fecha para emitir la declaratoria de conclusión de dicho proceso electoral, el siete de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, en caso de que el promovente pretendiera postularse mediante elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal, debía estarse a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que debería conservar su licencia hasta la referida fecha de conclusión del proceso.

En efecto, el referido Consejo General, aprobó las modificaciones al calendario del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 y IEPC/CG-A/058/2023¹⁶.

¹⁶ Invocados como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf.

En el anexo único del citado acuerdo, se elaboró el referido calendario, que en su numeral 174, estableció que **la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, se realizará el siete de diciembre del año en curso.**

En este orden, cabe concluir que con independencia de que la fecha establecida para la conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, pudiera estimarse correcta o incorrecta, el calendario electoral, en el que se precisó la data cuestionada, se encuentra firme para todos los efectos legales conducentes, en la medida que dicho acto no fue controvertido por el recurrente, o por algún otro ente político, dentro de la etapa de preparación de la elección; de modo que resulta claro que este Tribunal no puede ocuparse de la legalidad o ilegalidad de la fecha de conclusión del proceso electoral en cuestión.

En consecuencia, procede estimar **inoperante** el motivo de disenso en estudio, dado que la circunstancia apuntada constituye una barrera legal para que este órgano jurisdiccional realice el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte actora en los agravios sintetizados en los incisos **c) y d) y e)** son **esencialmente fundados** y suficientes para modificar el acuerdo impugnado.

En los referidos agravios el actor manifiesta que a su consideración, de la concatenación de los artículos 153, numeral 2, fracción IV, inciso b), y 17, numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el proceso electoral en el que pretende participar, concluye con la entrega de la constancia de mayoría y validez de los integrantes del Ayuntamiento, la cual debe ser emitida, a más tardar

el treinta de septiembre del año en curso, un día antes de la toma de posesión de los nuevos ayuntamientos y no el siete de diciembre como señala la autoridad, por lo que, si tuviera que conservar su licencia hasta la conclusión del proceso electoral ordinario, esto es, hasta el siete de diciembre del presente año, en caso de resultar vencedor en la contienda, no podría tomar protesta el uno de octubre, lo que le impediría ejercer el mandato por sesenta y nueve días.

Asimismo, considera que podría regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal, una vez que haya concluido el día de la jornada electoral, lo que puede ser el tres de junio del presente año, un día después de concluida la misma; el cinco de junio, un día después del cómputo municipal o en su caso, el día después de que se resuelva la última impugnación, que en su caso hubiera ante los Tribunales Electorales locales y Federales.

En ese contexto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si resulta correcta la determinación de la responsable referente a si la parte actora debe conservar la licencia respectiva hasta la conclusión total del Proceso Electoral Ordinario dos mil veinticuatro, es decir, hasta el **siete de diciembre en año en curso**.

Expuesto lo anterior, y a efecto de justificar la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

El artículo 80¹⁷ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la ley determinará los requisitos

¹⁷ Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional

de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el numeral 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I....



II. ...

III. *No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.***

2...

3...

4. *Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:*

I. *Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.*

II. *Saber leer y escribir.*

III. *No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.*

IV. *Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.*

V. *No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.*

VI. *No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.*

Artículo 17.

Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. ... B...

C. *Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:*

I... II...

III...

IV. *Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:*

a) *La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.*

Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) ...

c) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.*

d) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.***

Artículo 153.

1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

IV. Declaratorias de validez:

a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección.

b) Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se advierte de los numerales 80 de la Constitución, 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, y el diverso numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos del Estado de Chiapas, antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a **no ser servidor público antes del inicio del proceso electoral, y hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

La premisa antes señalada se instrumenta a partir de dos elementos, el primero relacionado con una calidad personal del candidato y el

segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad del sujeto postulado a candidato, se tiene que en la norma jurídica se exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.

En el segundo de los elementos de la norma, se hace referencia a un ámbito temporal, que precisa el momento en el que debe iniciar y aquel en que debe concluir.

Así, se tiene que el carácter o condición negativa exigida en la norma, no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, pues de los elementos que integran las disposiciones **jurídicas se desprende de manera clara, que ese requisito se encuentra circunscrito a un lapso determinado.**

En efecto, entre los elementos que integran la norma, se identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un período; asimismo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la preclusión de dicho lapso, es **la conclusión del procedimiento electivo en el que participa el interesado.**

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para asegurar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se

presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el requisito negativo de los candidatos de ejercer cargos públicos, **se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez**, cuya justificación se identifica con preservar la **equidad** entre los contendientes en función de la ventaja que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar frente al electorado o la presión que puede ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por lo anterior, es de concluir que el constituyente local, al imponer el referido requisito se refirió al hecho concreto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, desde el momento previo al inicio del proceso electoral y **hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa**, pues es precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ilustra lo anterior, la tesis número XXIII/2018, de rubro y texto siguientes:

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO



CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES). La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

Ahora bien, el transcrito artículo 17, inciso, apartado C, numeral IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que las y los Titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

Por su parte, el diverso numeral 153, del citado cuerpo normativo, precisa que el proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; asimismo, precisa las etapas del proceso electoral ordinario, siendo la última de ellas la correspondiente a la declaratorias de validez; misma que a su vez concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.

Así, si en el señalado artículo 17, inciso, apartado C, numeral IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se prevé que las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que tengan la intención de participar en el proceso electoral, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **misma que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa**, es necesario advertir la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de ese lapso de tiempo al precisar que dicha licencia debe abarcar hasta la conclusión del proceso electoral en el **que participa**; en su caso, el proceso electoral para elegir miembros de ayuntamientos; pues de lo contrario no hubiera hecho la precisión de la locución “**en que participa**”, y hubiera establecido únicamente hasta la conclusión del proceso electoral de manera genérica.

Y si en términos del referido numeral 153, el proceso electoral concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones,

o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se obtiene que la conclusión del proceso electoral en el que pretende participar el actor, **concluye una vez que sea entregada la referida constancia de mayoría y validez de las elecciones relativas a integrantes de Ayuntamientos, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, ya sea, local o federal**, que respecto a dicha elección de miembros de ayuntamientos, se hubieran interpuesto, y no hasta el siete de diciembre del año en curso, fecha en la que se llevará a cabo la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, según el calendario emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como estableció la responsable.

Lo anterior es así, porque si la finalidad de la norma es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En ese sentido, le asiste razón al accionante, cuando señala que contrario a lo establecido por la responsable, podría regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal (para aquel respecto del cual solicitó licencia) el día después de que sea entregada la constancia de mayoría y validez, o se resuelva la última impugnación, que en su caso hubiera ante los Tribunales electorales, ya sea local o federal.

Lo anterior, pues como ya quedó establecido en párrafos precedentes, el proceso electoral local ordinario en el que pretende participar el accionante, **concluye con las entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones**, en este caso,

a integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el presente asunto se podrán observar una serie de supuestos como se enlistan a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

a) El caso de no verse favorecido con la votación, y pudiera asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo; lo que no podría acontecer de verse obligado a conservar la licencia respectiva hasta la conclusión de la totalidad del Proceso Electoral Local Ordinario; por lo que, al no verse favorecido en la contienda electoral y quedara ubicado en un lugar en el que no pudiera escalar a una mejor posición, no tuviera intención de impugnar la elección correspondiente, por lo que pudiera él mismo, ponerse en una situación en la que podría reasumir el cargo de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Lo que lleva a concluir, que en caso de que el accionante no sea favorecido con la elección y no promueva o no sea parte de algún medio de impugnación promovido en contra del proceso electoral ordinario en que participe, esto es, en la elección de miembros del citado Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, podría asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando, al momento de que se encuentre entablada la litis respectiva; sin necesidad, de conservar la licencia de mérito hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se emita la declaratoria de conclusión de todo el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

Para lo que deberá solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; ello, una vez que se hayan radicado todos los juicios de inconformidad referentes a las elecciones municipales del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

Pues se reitera, la finalidad de la restricción legal, es evitar que en el proceso electoral, alguno de los contendientes al ejercer un cargo público, pueda generar situaciones o condiciones que le favorezcan ante el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten; lo que no podría acontecer en el citado caso, que el accionante no obstante de no verse favorecido, no intentara ningún medio de impugnación, ya sea estatal o federal o en su caso no fuera señalado como tercero interesado.

b) Asimismo, lo anterior, permite arribar a la determinación, que de concurrir las anteriores situaciones, el promovente podría finalizar la licencia otorgada, concluido el trámite de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la elección Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en los que él si fuera parte.

c) En caso de resultar vencedor en la contienda electoral, tendría que conservar su licencia hasta en tanto dicha elección quede firme, es decir, hasta que concluya el último de los medios de impugnación que en su caso se interpusieran en los Tribunales local o federal respectivamente.

En ese sentido, según lo previsto en la normativa electoral local, en ningún caso se establece que la referida licencia, deba conservarse por el accionante, hasta la conclusión total del Proceso Electoral Local Ordinario, pues se caería en el absurdo que todo aquel que haya resultado electo para el cargo de Presidente Municipal, ya sea en elección consecutiva o no, una vez obtenida la constancia de mayoría, tuviera que solicitar licencia a dicho cargo; lo que no sería acorde con lo establecido en el artículo 40¹⁹ de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé que el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre en la que se tomará la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

Por tanto, al resultar esencialmente **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado.

Octava. Efectos

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto al accionante, conforme a lo siguiente:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **modifique el acuerdo IEPC/CG-**

¹⁹ Artículo 40.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente: El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito. I.- Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo; II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La protesta que rendirá el Presidente entrante será: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande". III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula.
(...)



A/050/2024, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

I) **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

II) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Quedando obligado el actor a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su

encargo ante la autoridad competente.

III) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de cinco días** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año todos los días y horas son hábiles derivado del proceso electoral local 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)²⁰, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²¹, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

²⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



RESUELVE

Único. Se **modifica** el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; única y exclusivamente respecto al accionante por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la diversa consideración **octava** .

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Cordova, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el

primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos del artículo 30, fracción III y X, con relación a los diversos 35, 36, fracción III y XVI y 44, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Cordova
Magistrada
por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/055/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.